

## ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 2 DE JULIO DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

| NÚMERO         | ASUNTO   | IDENTIFICACIÓN,<br>DEBATE Y<br>RESOLUCIÓN.<br>PÁGINAS. |
|----------------|--|--|
| <b>26/2009</b> | <b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de actos del Congreso de la Unión.<br><br><b>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)</b> | <b>3 A 67</b><br><b>EN LISTA</b>                       |

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL  
LUNES 2 DE JULIO DE 2012.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 11:30 HORAS).**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número setenta ordinaria, celebrada el jueves veintiocho de junio del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras y señores Ministros, se ha dado cuenta con esta acta. Consulto a ustedes, si no hay

observaciones, si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Señor secretario continuamos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
26/2009. PROMOVIDA POR EL  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS CONTRA EL CONGRESO  
DE LA UNIÓN.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario.

Continuamos con la discusión, el debate de este asunto, estamos instalados en el Considerando Séptimo y voy a dar la palabra a la señora Ministra ponente a efecto de algunas precisiones. Si señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. Señora y señores Ministros, les repartimos un documento en el que estamos haciendo una propuesta de interpretación sistémica de este artículo, sobre todo tomando en consideración todas las leyes que están involucradas, con este artículo y quisiera mencionarles cuál es la propuesta: En primer lugar, la Procuraduría General de la República tiene el carácter de dependencia y sujeto obligado, según lo prevén las fracciones IV y XIV inciso a) del artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia, y por tanto está vinculada a observar lo dispuesto en el artículo 2° de la misma ley que dispone: “Toda la información gubernamental a que se refiere esta ley, es pública y los particulares tendrán acceso a la misma, en los términos que esta ley señala”; dice: 2°. Todas las averiguaciones previas que obren

en poder de la Procuraduría General de la República, constituyen información reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción III de la Ley Federal de Transparencia. 3º. Las averiguaciones que obren en poder de la Procuraduría General de la República, desde su inicio están sujetas a un plazo de reserva hasta doce años —dice el artículo— conforme lo dispone el artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia. 4º. Al término del plazo de reserva, la Procuraduría General de la República tiene la obligación de proporcionar la información de las averiguaciones previas que aún obren en su poder, hecha excepción de los datos personales contenidos en ellas, de acuerdo con el penúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia, que dispone: “Cuando concluya el período de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga”. 5º. El plazo de reserva de la información de las averiguaciones previas que obren en poder de la Procuraduría General de la República puede ser menor en los siguientes casos: Cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación de información reservada, conforme al artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia; cuando otras leyes así lo establezcan, también señalado por el artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia, y en 6º lugar. El Código Federal de Procedimientos Penales bajo determinados requisitos, prevé plazos menores de reserva de las averiguaciones previas, tratándose de aquellas que concluyan con resolución definitiva de no ejercicio de la acción penal. 7º. Las averiguaciones que obren en poder de la Procuraduría General de la República, a pesar de ser reservadas, son accesibles en cuanto se trate de investigaciones graves de derechos fundamentales o de delitos de lesa humanidad. Esto es de lo que ya se ocupó la Primera Sala en el precedente al que

hicimos alusión en la ocasión anterior y que le llamo la excepción de la excepción; entonces, no es absoluto, está también previsto que se pueda dar información en casos excepcionales. El bien jurídico tutelado en la averiguación previa, es la conservación de la paz pública, la seguridad de la ciudadanía; para cumplir con ello, el procedimiento se rige por el sigilo, el principio de reserva y de protección de los sujetos que en él intervienen, si bien en el artículo 16 en estudio, protege el ejercicio en abstracto, de la persecución de los delitos que tienen asignado el Ministerio Público y existe un interés social legítimo que justifica la restricción del acceso a la información en una averiguación previa, tal restricción debe ser temporal. Para que cumplan con el mandato del artículo 6° de la Constitución, no deben existir absolutos en el principio de máxima publicidad, porque irían en contra del mecanismo propio de la averiguación penal, atentaría contra el interés público, empero, por otro lado los principios de reserva, sigilo y protección de las personas tampoco deben llegar al extremo de que nada se puede informar.

Es por ello que se propone una interpretación del párrafo tercero, del artículo 16 en estudio –que era el que habíamos comentado en la ocasión anterior- que sea armónica con el sistema de transparencia y acceso a la información que integran los diversos ordenamientos legales a que se refiere el punto primero de esta nota, de tal manera que quede establecido por el Tribunal Pleno que la restricción temporal no es absoluta, sino que existe un ámbito de vigencia de la restricción; el párrafo tercero dice lo siguiente: para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución del no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni

mayor de doce años, contados a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

En armonía con el sistema de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, debe entenderse que podrá tener acceso a la resolución del no ejercicio de la acción penal y al expediente –que era lo que preocupaba al Ministro Mario Pardo- y al expediente del que deriva, y que el plazo para dicho acceso será igual al de prescripción de los delitos de que se trate, y que no podrá ser mayor de doce años, porque la Ley Federal de Transparencia dice: hasta doce años; y en esta parte del proyecto, se estaba estableciendo la posibilidad de declarar inconstitucional el piso que se le pone a este plazo, que era de tres años, porque en realidad si la idea es que este plazo se rija solamente con los plazos de prescripción de los delitos, pues hay algunos que prescriben –incluso– antes que esos, entonces, haciéndolo acorde con el sistema que se establece en la Ley Federal de Transparencia que dice que se estarán reservadas las averiguaciones previas hasta doce años, se quita el piso de tres años que se estaba marcando en este artículo, y además se entiende que no es sólo respecto de la resolución, sino también del expediente de averiguación previa.

Luego, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que la reserva respecto de la averiguación previa, pueda hacerse hasta por doce años y que una vez concluido el plazo es factible acceder a la información; es decir, la restricción de acceso a la información es temporal, atendiendo al sistema del que forman parte las distintas normas jurídicas.

Debemos entender el precepto como una regla general, por razones de orden público es correcto que no se publicite la

averiguación, pero existen casos extremos en que la propia Ley Federal de Transparencia establece por determinación del propio Legislador, donde eventualmente puede llegar a permitirse el acceso para constituir una excepción que justifica la posibilidad de acceder a una averiguación previa, y aquí de lo que se trata es de determinar que la propia Ley Federal de Transparencia está estableciendo excepciones, y que no existe el absoluto que se ha mencionado en relación con que no se permite acceso alguno, no, la regla general sigue siendo que exista y prevalezca el sigilo en las averiguaciones previas, pero existen en la ley especial contempladas algunas excepciones que el propio Legislador justificó.

Por otra parte si el Ministerio Público ejerce la acción penal, la situación jurídica cambia y esto también es importante tomarlo en consideración, porque la información no estará en manos del agente del Ministerio Público, sino de un juez y él será el responsable de salvaguardar los principios de acceso a la información, no existe restricción temporal absoluta, queda al arbitrio del juzgador determinar lo procedente, y aquí recuerden ustedes que la propia Ley Federal de Transparencia establece: que tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, son estos mismos los que van a determinar cuáles son las reglas, y cuál es la normatividad que rige en materia de transparencia en los procedimientos que se llevan a cabo ante ellos.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone en su artículo 14, último párrafo: “No podría invocarse el carácter de reservado cuando se trate de las investigaciones de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad”. Ésta es una excepción que ya se está contemplando y en lo que se refiere a la impugnación que hace la propia Comisión Nacional de los



Derechos Humanos que es lo que le preocupa cuando ella está realizando esta investigación, bueno pues ya está establecido en la Ley Federal de Transparencia que no está prohibida la posibilidad de que ellos puedan solicitar información cuando se trate de esta investigación que antes pertenecía a la Corte y ahora pertenece a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pero siempre y cuando se trate de una investigación de violaciones graves a los derechos fundamentales; lo mismo ocurre cuando se trata de delitos de lesa humanidad tal como lo interpretó la Primera Sala en el precedente citado en la sesión en la que se refirió a esa hipótesis que yo ya había mencionado de la excepción de la excepción; además, dentro de este mismo sistema de acceso a la información, como lo comentó el señor Ministro Aguirre Anguiano, el propio Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su artículo 68, establece la confidencialidad de las investigaciones, que esto es muy importante, al ordenar que las investigaciones que realiza la Comisión Nacional, a través de los procedimientos que se llevan a cabo, así como la documentación recibida, los tiene que manejar dentro de la más absoluta reserva, entonces ¿qué quiere esto decir? bueno, que se está entendiendo dentro del sistema aun por la propia ley que rige a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que cuando ellos pueden tener acceso a este tipo de información, porque se trata de la investigación de violaciones graves a los derechos fundamentales, aun ellos tienen que tener el sigilo y la reserva de esta documentación porque así lo marca su propia legislación, es así que ni toda la información es de acceso público, ni existen restricciones absolutas para no acceder a ella. El sistema establecido en las distintas leyes es armónico, y busca un equilibrio entre los bienes jurídicos tutelados por nuestra Constitución Federal. Se acompaña a esta nota, una relación de distintas leyes que conforman este sistema de transparencia y acceso a la

información, y un cuadro comparativo de las leyes locales, viene la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, que dice en su artículo 19: Proporcionar información a las comunidades para enfrentar los problemas derivados de la delincuencia siempre que no violente los principios de confidencialidad y reserva. La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que también nos dice que la información que se obtenga conforme al párrafo anterior, podrá ser utilizada exclusivamente en la investigación o en el proceso penal correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad; y hay otros artículos que ya no se los leo, pero que se refieren también a la misma confidencialidad, está la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, está la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, esta ley les decía que es muy reciente, de ocho de junio de dos mil doce, y se está salvaguardando exactamente el mismo principio por parte del Legislador; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Y con posterioridad les hacemos un cuadro comparativo de todas las disposiciones que han emitido las Legislaturas locales en esta materia, pero además quisiera mencionarles, que hace, pues relativamente poco tiempo, la semana pasada, en la Segunda Sala, y además en la contradicción de tesis, que se va a ver publicada en Pleno, pero que de alguna manera ya fue motivo de análisis en la Primera Sala, ya se ha establecido que no todos esos plazos o toda la cuestión relacionada con el carácter adjetivo, puede obrar en otras leyes, no necesariamente tiene que estar en el mismo artículo, y esto lo dijo, la Primera Sala no por unanimidad sino hubo dos votos en contra, del Ministro Ortiz y del Ministro Pardo Rebolledo, en el Amparo en Revisión 304/2011, donde ellos establecen que no necesariamente en el artículo tiene que establecerse toda la reglamentación relacionada con el cumplimiento de un debido proceso; y por otro

lado, en la Segunda Sala recordarán ustedes, que el miércoles pasado resolvimos un amparo directo, en el que se estaba impugnando el artículo 32 del Reglamento del Seguro Social, en el que lo que nosotros manifestamos, y precisamente se impugnaba porque no se establecía un plazo en este artículo, y lo declaramos constitucional diciendo que el artículo 9º de la propia ley establece supletoriedad en el Código Fiscal de la Federación y dijimos: ahí hay un plazo de seis meses para que puedan resolver; entonces, existe la posibilidad cuando hay un sistema de leyes que tienen que analizarse de manera conjunta para que en un momento dado no necesariamente todo lo que implica el debido proceso, tenga que estar establecido en el artículo que se está combatiendo. Esto lo dijimos nosotros en el Amparo Directo en Revisión 1294/2012 de la semana pasada.

Y nada más concluyo leyéndoles un párrafo de esta última ley que se llama Ley Federal para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal, que es el dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Función Pública, un párrafo que dice: “Ahora bien, considerando que para la debida procuración e impartición de justicia los fiscales, jueces, magistrados y ministros requieren de testimonios verídicos, eficaces y oportunos que permitan la identificación del o los probables responsables, al establecer un vínculo entre otros y el delito, es necesario que los testigos puedan rendir su declaración sin ser vulnerables ante la delincuencia que se ejerce sobre ellos, familiares y personas cercanas, actos de intimidación, privando a los órganos de procuración e impartición de justicia, allegarse de elementos probatorios claves para el enjuiciamiento criminal, por lo que atendiendo a los lineamientos apuntados en la ley modelo sobre protección de testigos, las reformas al artículo 20 constitucional y a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, así como la Ley General de Combate al Delito de

Secuestro, es necesario establecer una efectiva protección a las personas que intervienen en un procedimiento judicial, ya sea en su calidad de testigos, peritos, agentes del Ministerio Público, jueces o bien que por su vínculo o cercanía con alguna de estas personas, también se encuentre en una situación inminente de riesgo.”

Entonces, creo que si entendemos que todas estas leyes forman este sistema de acceso a la información y que el artículo 16 en consonancia con lo que ha establecido la Ley Federal de Transparencia, está estableciendo como regla general el sigilo en las averiguaciones previas, y como excepción, los casos que ya hemos marcado cuando está en presencia un delito de lesa humanidad o cuando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos esté investigando una violación grave de derechos fundamentales o porque haya transcurrido el plazo en el cual cesa la reserva de estas averiguaciones previas, están en posibilidad de cumplir con lo que dice el artículo 6º de la Constitución, y sobre estas bases señor Presidente, con estas modificaciones sostendría el proyecto que he presentado, con los arreglos que les he externado en este momento. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra ponente. Continúa a discusión el asunto ya con las precisiones que ha hecho la señora Ministra y con esta expresión de que con esos ajustes, con esa precisión, en esa orientación inclusive, ella habría de sostener su proyecto.

Doy la palabra al señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. Sin duda el tema que estamos discutiendo, es

muy delicado y tiene una enorme trascendencia para la vida jurídica y también para la vida social de nuestro país y en estos temas tan complejos de interpretación constitucional, siempre se da la situación de que tenemos distintas argumentaciones, sólidas, fundadas en un sentido o en otro y que tenemos que ir haciendo análisis cada vez más finos, para tratar de fijar nuestra posición sin perjuicio de entender que en este tipo de temas es complicado poder sostener que hay solamente una postura o interpretación correcta, realmente tenemos que realizar un ejercicio de ponderación muy cuidadoso de interpretación constitucional y también de ponderación de estos intereses públicos y sociales que están en juego y que son de enorme relevancia.

La señora Ministra Luna Ramos nos acaba de exponer un documento muy bien fundado, muy bien elaborado, donde sobre una lógica sistémica fortalece la propuesta que nos planteó y este documento amablemente nos lo hizo llegar desde el viernes pasado.

Yo voy de manera muy breve en el transcurso de mi intervención a fijar cuál es mi postura sobre este documento que mucho agradezco y que creo que aporta también mucho a la discusión. Me parece que un primer punto sobre el que tenemos que pronunciarnos por una elemental cortesía, es el planteamiento que hizo el señor Ministro Ortiz Mayagoitia en cuanto a —desde una perspectiva técnica— establecer que los conceptos de invalidez deben tornarse inoperantes, toda vez que la norma impugnada es más benéfica que la que quedaría vigente, que sería la de Transparencia.

Yo —con todo respecto— no comparto esta postura, este planteamiento del señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Yo creo que

en materia de acción de inconstitucionalidad no es viable establecer una inoperancia de ese tipo, y decir: Vamos a dejar esta norma inconstitucional vigente, porque de no hacerlo, dejaríamos una norma inconstitucional peor.

Yo creo que esto no es sostenible, no implica esto que el artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia, que no ha sido impugnado, tenga un reconocimiento de validez; puede ser impugnado a través de otras vías; se pueden promover amparos en su contra, etcétera. Además, hay que tener en cuenta que esta Ley Federal de Transparencia es anterior a la reforma constitucional del artículo 6° y también se puede sostener que si bien en sus orígenes fue constitucional, una vez hecha la reforma es válido hacer un análisis de este precepto a la luz de la propia reforma, pero además, a mí me parece que aquí nos estamos enfrentando a un problema que hasta donde yo recuerdo, no hemos discutido y planteado en el Pleno.

¿Qué sucede cuando se declara la invalidez de una norma de carácter general, si esta invalidez afecta a otra norma de la misma naturaleza que no esté en la propia ley? Ya hemos declarado inconstitucionalidades por extensión, pero siempre normas del mismo cuerpo normativo o normas de grado inferior.

Aquí tenemos una norma del mismo grado, habría también que discutir cuál es la norma especial y cuál es la norma general, porque si bien hay una norma especial de transparencia, que es la Ley de Federal Transparencia, también la ley especial en el proceso penal en la otra y la que establece un supuesto específico también para averiguaciones previas.

Creo que esta discusión no la hemos tenido y creo que sí es relevante, pero adicionalmente a todo esto, yo creo que en los

efectos de nuestra resolución podría —en su caso— pues establecerse lo conducente para esta norma, con independencia de que si se logra una mayoría calificada, los razonamientos de esta resolución serían obligatorios por todos los tribunales, y si la norma que no fue impugnada en esta acción tiene los mismos vicios de inconstitucionalidad o los argumentos de inconstitucionalidad le serían aplicables, pues yo creo que de todas maneras no tendría que seguirse aplicando, y por ello es que yo no comparto esta propuesta muy respetable, y además inteligente, como siempre, de don Guillermo Ortiz Mayagoitia, y yo creo que sí tenemos los elementos para entrar al fondo y no sólo eso, sino creo que lo debemos hacer.

Una segunda cuestión es referente a cuál es el parámetro de validez sobre el cual tenemos que analizar esta controversia, controversia me refiero en sentido amplio, ya sé que estamos en una acción.

Yo creo que el artículo 1º constitucional es muy claro en el sentido de que tenemos que analizar todos los asuntos a la luz de la Constitución y de los derechos humanos de fuente internacional, los derechos humanos internacionales no son subsidiarios al análisis de la Constitución, es una red de derechos que se interrelacionan y que los tenemos que analizar conjuntamente como un cuerpo normativo.

A mí me parece que el artículo 1º es muy claro cuando en su párrafo primero, dice: “En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”. Los dos, no dice estos, y en caso de que sean insuficientes, los otros.

Y el segundo párrafo que establece la norma de interpretación conforme es muy claro: “Las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. De tal suerte, que creo que el análisis siempre se debe hacer de manera conjunta, ya después resultará en ocasiones que algunas de estas normas no las vamos a preferir, o que otras, porque no vienen al caso, o porque prevén una protección menor, pero de entrada, el análisis creo que se tiene que hacer conjunto y además creo que en este caso como explicaré más a delante, sí es oportuno hacer referencia a criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En tercer lugar, quiero establecer mi pronunciamiento sobre este precepto. A mí me parece que el precepto es inconstitucional. ¿Por qué? Porque creo que este precepto, como toda la lógica sistémica a la que aludió la señora Ministra Luna Ramos, trastoca el principio normativo constitucional de que toda información en manos de la autoridad es pública, y el principio de máxima publicidad se trastorna ¿Por qué? Porque se establece como regla general una excepción a la cual luego le vamos haciendo otras excepciones, pero la regla general no es la excepción, no puede ser la excepción, la regla general no puede ser la confidencialidad de las averiguaciones previas, esta es una excepción, como tal es de interpretación estricta, y como tal tiene que ser temporal por razones de interés público y además el Legislador tiene que establecer en qué casos específicos no va a operar esta excepción.

Creo que toda vez que la reserva es la excepción y no la regla general, la forma como está redactado este precepto deriva en su inconstitucionalidad, sí prevé un absoluto, no distingue, por



ejemplo, de qué tipo de averiguaciones previas estamos hablando, averiguaciones previas en curso o averiguaciones previas cerradas, creo que el test de proporcionalidad en las dos se debe correr de manera distinta, y este test de proporcionalidad debe ser un test estricto, como lo hemos sostenido aquí en esta Suprema Corte, pero además en este sentido es en el que se ha pronunciado la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros en que específicamente dice que se deben de cumplir con los siguientes requisitos. Y esto es importante, porque si bien es cierto que el texto de la Convención y del Pacto son anteriores a toda esta revolución del derecho a la información, y en ese sentido serían menos proteccionistas, la Corte Interamericana ha venido a actualizarlos y ha venido a darles otra dimensión que es acorde con la lógica que también se le ha dado en esta Suprema Corte; entonces, si bien no contradice lo que estamos sosteniendo, sí viene a ser un criterio que corrobora, que confirma que la interpretación de quienes hemos estado por la invalidez, se confirma incluso por los criterios de índole internacional.

Dice la Corte Interamericana en este asunto: Las restricciones deben cumplir los siguientes requisitos: En primer lugar, deben de estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Aquí, todas las excepciones en general, no se establecen de manera clara para distinguir qué tipo de averiguación, qué tipo de delitos, etcétera.

En segundo lugar. La restricción establecida por la ley, debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana.

Tercero. Las restricciones deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, no cualquier tipo de

interés público. La restricción debe ser proporcional al interés que la justifica, y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio de excepciones; es decir, la Corte Interamericana también sostiene que tiene que ser un test estricto.

Cuarto. En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

Y, quinto, corresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control, ha cumplido con los anteriores requisitos.

De tal suerte, que a mí me parece que estos elementos que la Corte Interamericana ha sostenido, son aplicables al caso, y obviamente son proteccionistas y complementan esta interpretación más favorable.

Decía que uno de los problemas que tiene es no distinguir entre averiguaciones abiertas y cerradas, entiendo que en las dos hay un fin constitucionalmente válido, pero yo tendría mis dudas si el segundo paso, el de la adecuación, tratándose de averiguaciones públicas cerradas se surte si efectivamente el medio que se utiliza es el adecuado, es el idóneo para lograr el fin. Pero suponiendo que pasemos el tema de la adecuación, creo que no hay una proporcionalidad en sentido estricto, porque la medida de hacer reservadas todas las averiguaciones previas de este tipo, no se compadece con el fin.

También creo que en las averiguaciones cerradas, el análisis tiene que hacerse de manera diferente, porque aquí sí es claro que tenemos un fin, que tenemos una adecuación, y la proporcionalidad no se surte precisamente por la forma en que está redactado el precepto. Creo que aquí en este tipo de casos, sí puede haber supuestos en los cuales sea explicable, sea lógico, sea exigible que no se den ciertos tipos de averiguaciones.

La misma Corte Interamericana en el caso \*\*\*\*\* contra Venezuela, considera que es admisible en ciertos casos, que exista reserva de diligencias adelantadas de la investigación preliminar en el proceso penal para garantizar la eficacia de la administración de la justicia. Pero ¡jojo!, en ciertos casos, ya la Primera Sala, como se ha dicho aquí, ha sostenido por ejemplo de acuerdo a la Ley Federal de Transparencia que en casos de delitos de lesa humanidad, en casos de delitos en los que hay violaciones graves a derechos humanos, se debe dar acceso a esta averiguación, puede haber otros casos, por ejemplo, cuando una averiguación tenga mucho tiempo de no actuarse en ella, obviamente delitos contra delincuencia organizada, puede haber supuestos, pero los tiene que establecer el Legislador, y aquí no los establece, porque –reitero– se prevé como regla general lo que debe ser una excepción.

Y, es cierto, ya se ha sostenido aquí, que en el caso \*\*\*\*\* , la Primera Sala sostuvo para entregar la información, que se trataba de una excepción de la excepción, pero hay que tener cuidado, en ese asunto no estábamos analizando la constitucionalidad de la Ley Federal de Transparencia, lo que se estaba analizando era si en el caso concreto se debía entregar o no la información, y se decidió, analizando los actos de aplicación concretos, que se tenía que entregar la averiguación. ¿Por qué? Porque era una

averiguación que tenía que ver con violaciones graves a derechos humanos.

Entonces, este precedente no contradice lo que estamos diciendo, lo que pasa es que era un amparo, y se estaba discutiendo otro tema. Creo que estos casos, de que estas situaciones llegan al Pleno, precisamente para ir formando una doctrina constitucional coherente en estas cuestiones.

Y, por último, creo que los datos personales, obviamente sí juegan, pero juegan en un segundo momento, y los datos personales se protegen precisamente a través de versiones públicas de las averiguaciones previas, con lo cual sí se tienen que ponderar estos, se tienen que valorar, pero estableciendo este tipo de versiones públicas.

En resumen, yo estimo que el precepto como está redactado sí es inconstitucional porque cambia la lógica al establecer como regla general lo que es una excepción, porque no establece distinciones entre tipo de averiguaciones, ni entre tipo de delitos ni otros supuestos y creo que la lógica sistémica a la que se ha aludido aquí es insuficiente precisamente porque parte del mismo vicio de origen.

Lo que nosotros tenemos que tener como regla general es que la información en manos de las autoridades es en principio pública y la regla general también es el principio de máxima publicidad, las averiguaciones previas pueden en ciertos supuestos excepcionales reservarse, pero reitero, manteniendo siempre el criterio de que son una excepción y como tal, de aplicación estricta.

Estimo entonces, que en ningún tipo de averiguación, como está redactado el precepto, se surte el test de proporcionalidad estricto porque si bien pudiéramos hablar de que hay un fin constitucionalmente válido o legítimo, pudiéramos sostener que hay una adecuación; creo que la proporcionalidad en sentido estricto no se surte porque la medida que tome el Legislador no es la menos dañina, la menos onerosa, la menos perjudicial para el titular del derecho a la información, y reitero, es importante la protección de datos personales como una análisis de segundo momento pero esto se cumple a través de versiones públicas de las averiguaciones previas.

En tal sentido, señor Presidente, señoras y señores Ministros, yo estoy también por la invalidez de este párrafo del precepto impugnado, yo traté de respetar el orden metodológico de la señora Ministra y referirme únicamente a este párrafo en este momento. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias señor Presidente, yo como desde el principio había manifestado mi postura en el sentido de la invalidez por considerar que estaba absoluta toda la prohibición de difusión de la averiguación previa y he escuchado a los señores Ministros y he visto distintos puntos de vista, sigo pensando y especialmente con el criterio que manifestó el Ministro Pardo en la sesión anterior y me pareció, al menos a mí, a ver si no equivoco de lo que dijo el señor Ministro, que tenía mucho sentido hacer la combinación de las dos disposiciones constitucionales.

Por un lado, está la apertura total que se señala en el artículo 6º constitucional y por el otro lado está la protección de los datos personales que está en el artículo 14 constitucional. Viéndolo desde esta manera, yo me atrevería a decir que haciendo una combinación de ambas disposiciones constitucionales, estamos hablando de una información que de por sí, o de suyo, no es disponible para efectos de publicidad, que son los datos personales.

La propia disposición constitucional de alguna manera los excluye y por lo tanto en una interpretación entre ambas disposiciones, hermenéutica, entre dos disposiciones, debemos pensar que cuando se habla de la publicidad no se puede o no se debe incluir aquella información personal como dice: toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales que se dispone esta prohibición o este imperativo en el artículo 14 constitucional.

De esta manera, estaría yo pensando que ya no hay mayor condición ni discusión desde mi punto de vista, respecto de los datos personales, estos están por sí mismos excluidos por la disposición constitucional.

De tal manera que quedan datos que sí son disponibles, hay los datos que no sean los de la información personal, pueden ser disponibles por la autoridad y deben ser regulados para efecto de su publicidad y disposición a quien lo solicite, esto ya en términos del artículo 6º constitucional.

De estos datos, cuáles son esos que se pueden y se deben dar a conocer, según parece ser, de la disposición del artículo en comento –el 16– pareciera o parece ser que no hay ninguna posibilidad de que se den a conocer ninguno de estos datos ¿Por

qué? Porque dice expresamente que son estrictamente reservados los documentos de la averiguación previa, independientemente de su contenido o naturaleza y los objetos, registros de voz o imágenes o cosas que le estén relacionados. Aquí hay una prohibición absoluta.

Sugería la señora Ministra Luna Ramos, que entonces lo entenderíamos en relación con otras disposiciones de otras leyes y que se ha hecho un ejercicio en el que de alguna manera se ha acudido a otras disposiciones para suplir lo que una disposición concreta no establece, pero no creo que sea posible hacerlo cuando hay una norma expresa prohibitiva. Cuando hay una norma que no señala o no establece cuál es la consecuencia o cuál es la excepción, se puede acudir a normas adicionales de manera supletoria, para poder complementar el sistema normativo y poder determinar que si en éste no hay un plazo; por ejemplo, se puede acudir a otro plazo –lo hemos hecho en la Segunda Sala recientemente en relación con plazos de prescripción– acudiendo a otras disposiciones de algún otro ordenamiento o del mismo ordenamiento.

Sin embargo, aquí hay una prohibición expresa y tajante en el sentido de que la información de la averiguación previa está estrictamente reservada; o sea, aquí no hay manera de saltar, para mí, esta prohibición establecida expresamente mediante la interpretación de otras normas que pudieran estar, por ejemplo en la Ley Federal de Transparencia.

Pudiera ser que en su momento, a la hora que se negara la información en un caso concreto, y se aplicara la Ley Federal de Transparencia tendríamos, o tendría que analizarse esa validez de esa disposición que hasta ahora no estamos viendo, o como se ha sugerido también, poder hacer una extensión de invalidez

respecto de estas normas que por extensión resultan también contrarias a esto que estamos analizando. Me inclinaría más por no hacer esa extensión, sino limitarnos al análisis del estudio de la disposición que está aquí combatida, sin hacer esa extensión necesariamente.

Por otro lado, el párrafo tercero que nos mencionaba la Ministra Luna Ramos, habla de la versión pública de la resolución, y ella nos sugería que esta disposición debía matizarse y entenderse que no sólo se puede dar una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, sino incluso del expediente. Aquí la disposición es muy concreta y específica, habla sólo de la resolución pública del no ejercicio de la acción penal, pero no del expediente.

Puedo entender que los plazos a los que se refiere, pudieran ser entendiéndolos como máximo hasta doce años, pero no veo cómo podemos ignorar el piso –como lo decía la Ministra Luna Ramos– de los tres años que también está establecido en la norma, considerando que sólo debemos atender al plazo máximo de los doce años, y no entender que hay un mínimo de tres años establecido ahí respecto de esto.

Pero volviendo al párrafo segundo en relación con la información de la averiguación previa, creo que sigue habiendo ahí una prohibición absoluta, total, o por lo menos no discriminada de la información, que sí es disponible haciendo a un lado la información personal que para mí, por disposición constitucional está reservada en todos los casos, de esa información que no siendo información de datos personales, sí pueda ser disponible y que no da ningún margen la norma para que pudiera establecerse un criterio de qué tipo de información se pudiera dar para quien la pidiera, atendiendo al principio de que toda esta



información debería ser pública, y por lo tanto, accesible en los términos del artículo 6º constitucional.

Desde ese punto de vista y haciendo esta diferencia de los dos conceptos entre información pública no disponible como puede ser o debe ser la información personal, y la información pública disponible que es toda aquella que no reúne estos requisitos, a la hora que se tenga que ver cuál es la información que se puede disponer, entonces resulta que la norma no da salida alguna, no hay ningún margen de amplitud porque la restringe totalmente.

¿Qué tipo de información se puede dar o cuál no? e incluso podría establecerse o debió haberse establecido quizá por el Legislador en qué casos esto es estrictamente reservado, señalando las causas, las condiciones, los motivos, qué tipo de información y por qué razones, porque aquí estamos haciendo un ejercicio diciendo que esto no puede ser, que por seguridad, que por el éxito de la averiguación o por el sigilo, sin que la norma dé ningún margen para hacer esas elucubraciones, que por la disposición expresa es estrictamente reservada y no se puede disponer.

Así, si la disposición personal, la información personal no es disponible por disposición constitucional, y la otra parte pudiera serlo pero la norma no da salida, para mí la norma excede, es indiscriminada y por lo tanto en este sentido debería ser considerada como inválida respecto de la información que sí se debería o se podría dar a conocer en ciertos casos o con ciertas condiciones.

Por eso en este sentido señor Presidente, yo estoy por la invalidez en esta parte de la norma, y sin insistir en la parte de la averiguación de la resolución de no ejercicio de la acción penal,

sólo apuntaría, como lo hizo la señora Ministra, que no encuentra tampoco por qué se puede ampliar hasta el expediente y cómo se puede evitar la disposición del mínimo de tres años que ahí mismo se contiene. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro. Señor Ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente.

Señoras y señores Ministros, trataré de ser breve, luego cuando uno trata de ser breve resulta contraproducente, pero creo que el tema tiene la suficiente importancia para, intentando ser muy concreto, tratar de expresar mis argumentos en relación a este tema que como se ha dicho es extremadamente sensible por muchas razones, entre otras porque no se puede ver este tema fuera del contexto en el que se ha establecido todo un sistema que tiene que ver con lo penal en relación con una realidad que estamos viviendo y yo lo quiero subrayar ¿por qué? porque el artículo 6° habla de interés público, esto si mal no recuerdo en la sesión de la semana pasado lo traía a colación el Ministro Cossío, y el interés público es un concepto muy complicado, que tiene que ver con las condiciones que en un momento dado operan con una sociedad, y que esa sociedad puede calificar ciertas cuestiones como de interés público.

Después pueden suceder cosas que inclusive hagan variar el concepto, y por eso lo señalo como una premisa preliminar de la cual parto para posicionarme.

Y segundo, voy a referirme exclusivamente al primer párrafo, como se estableció la metodología creo originalmente, entiendo

que evidentemente un precepto está vinculado en todas sus partes, pero creo que son situaciones jurídicas, totalmente las previstas en el primer párrafo, de las que se derivan en el segundo y tercer párrafo de este artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales que estamos analizando. Por eso me centraré exclusivamente en este primer párrafo.

Y quiero señalar que yo coincido con que en primer lugar el contraste que tenemos que hacer es directamente con la Constitución, no con otras leyes, me refiero en primer término, porque la acción de inconstitucionalidad precisamente tiene por objeto determinar si un precepto determinado es contrario a la Constitución.

Y a mí me parece que tenemos que verlo, como lo dijo el Ministro Zaldívar, si no entendí mal, también con una visión sistémica constitucional.

Efectivamente el artículo 1° nos impone una serie de, a partir de la reforma en materia de derechos humanos nos impone una serie de principios y reglas que tenemos que cumplir, pero yo he señalado en otras partes que esto está sujeto a una determinación básica para mí, que creo que como juez constitucional del Estado Mexicano debo respetar.

Efectivamente, el artículo 1° establece que todos los derechos deben ser respetados, tanto los previstos en la Constitución como en los tratados internacionales, no me meto ahorita al problema de convencionalidad, porque creo que efectivamente está resuelto este caso con nuestra Constitución, pero dice al final de ese párrafo, y lo subrayo, lo he dicho varias veces, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Es

decir, se puede restringir o suspender en los casos. El artículo 6° que es el involucrado desde el punto de vista de la impugnación que resolvemos, es clarísimo en la fracción I cuando dice: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y órgano u organismo estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen la leyes”. Consecuentemente, el interés público es un concepto que puede definirse desde el Constituyente, por el Legislador o eventualmente por este Tribunal Constitucional cuando tiene que resolver casos como estos. En mi opinión, aquí en este debate tan interesante, se ha pasado por alto el artículo 20 constitucional que me parece muy importante, y quiero resaltar que este artículo se modificó después de que se reformó el artículo 6° para establecer el régimen que hoy rige en materia de información y de acceso a la información pública. El artículo 20 en la parte que se refiere a los derechos de toda persona imputada, en la fracción VI señala, - está hablando, insisto, de los derechos a toda persona imputada- le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. La parte importante es el segundo párrafo: El imputado y su defensor, tendrán acceso a los registros de la investigación, cuando primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle; así mismo, antes de su primera comparecencia ante un juez, podrá consultar dichos registros con la oportunidad debida para preparar la defensa, a partir de este momento, no podrán mantenerse en reserva la actuaciones de la investigación salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley, cuando ello sea imprescindible para salvar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa. A contrario sensu, quiere decir que son reservadas antes de este momento; esta es, digamos, la lectura del precepto. Sin embargo, apelo también a la explicación

que dio el Constituyente para el establecimiento de esta fracción, son tres párrafos. Con su permiso, los voy a leer porque me parecen muy relevantes, la fracción VI prevé el derecho a la información, como ya se señaló más arriba, el derecho a la información es un derecho absolutamente fundamental, la regla general es que al imputado se le proporcione oportunamente toda la información necesaria para que ejerza su derecho a la contradicción y a la defensa; la información de la investigación cumplida, deberá revelarse al imputado si éste es detenido, en el momento de ser citado en calidad de probable responsable o bien cuando se le vincule a proceso, a partir de ese momento, se le deberán proporcionar todos los datos que el imputado solicite para su defensa y que obren en los registros de la investigación; en la intención del Constituyente, clara, es que aun al imputado puede reservársele el acceso. Segundo. Uno de los presupuestos fundamentales de esta reforma constitucional, es que la protección a los derechos humanos y las herramientas para una efectiva persecución penal, son perfectamente compatibles, el hecho de que el imputado tenga derecho al acceso a toda la información no puede traducirse en que se abra una puerta para la destrucción de indicios y de medios de prueba necesarios para el éxito de las investigaciones delictivas. En este orden de ideas, esta Comisión considera indispensable introducir en la redacción de la fracción VI, la posibilidad de decretar la reserva de la investigación, incluso, incluso, cuando ya se haya vinculado al imputado a proceso. Tercero. La reserva procederá únicamente con la finalidad de salvaguardar –esto se refiere al imputado que ya está detenido- el éxito de la investigación y cuando ello resulte imprescindible para ese objeto. El juez de control sería el funcionario encargado de autorizar la reserva de la investigación a solicitud del Ministerio Público, al igual que cualquier otra excepción a una garantía constitucional, su procedencia debe ser restrictiva y proporcional a las condiciones particulares del caso,

la información no obstante tendrá que proporcionarse con tiempo suficiente antes del juicio, para que el imputado ejerza sus derechos de defensa, es evidente, que esto está sujeto todavía en materia federal a que entre en vigor dado que no se ha expedido la legislación correspondiente, pero me parece un principio fundamental que estableció el Constituyente, en aras del interés público -como lo señala- que la investigación; es decir, la averiguación previa puede ser reservada. Consecuentemente, creo, como lo he señalado también varias veces, que el Legislador ordinario a la luz de esto, quedó facultado para determinar si reservaba o no la averiguación previa y cómo la reservaba.

Me parece que el principio de máxima publicidad, en este caso, efectivamente está restringido por la propia Constitución, en esta interpretación sistemática, y que hay elementos suficientes para que el Legislador ordinario, que sí dio los motivos en la exposición y que yo no he compartido en varias ocasiones la necesidad de que lo tenga que explicitar, porque hay interés público que es lo que señala el artículo 6 constitucional, para establecer esta reserva, -consecuentemente- atendiendo a estos razonamientos, me separo de otros, esperaré el resultado de la votación y el engrose para preparar un voto concurrente, pero mi posición, sin acudir todavía a la necesidad de leyes secundarias es que la propia Constitución establece la posibilidad expresamente en su texto, y justificado en la exposición de motivos del Constituyente, tanto en el dictamen de la Cámara de Origen, como en la Revisora porque copió prácticamente los mismos argumentos de que la averiguación previa, sí puede ser reservada en los términos que la han reservado las leyes a las que hizo referencia la Ministra Luna Ramos, que no me voy a detener en ello. Consecuentemente, a mí me parece que es válido constitucionalmente, respetando una determinación del

Constituyente que considera que vivimos una etapa en la que esto es indispensable, y por eso lo plasmó así en el artículo 20 constitucional, es constitucionalmente sostenible el párrafo que estamos en este momento discutiendo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, esa es mi posición hasta ahora, señor Presidente, estando muy atento a los argumentos que se puedan dar para, finalmente, dar ya mi posición definitiva, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Franco.

Están en el orden de la lista el señor Ministro Cossío y la señora Ministra Sánchez Cordero, yo les pediría a título personal el que pudiera ser mi posicionamiento, en tanto que ya se han posicionado todos los señores Ministros, por lo menos en principio, y en seguida inmediatamente le daré el uso de la palabra al señor Ministro Cossío y luego la señora Ministra Sánchez Cordero, es para fijar ya un posicionamiento, en tanto que, bueno, en principio y para luego definirlo, yo también estoy por la invalidez de esta disposición; y yo parto de las siguientes premisas, yo creo que cualquier aproximación al fondo en este tema, en esta acción de inconstitucionalidad y sobre todo para analizar –precisamente– la constitucionalidad de este texto legal, debemos reparar que en tratándose de averiguaciones previas es importantísimo –desde mi punto de vista– el estadio procesal en que se ubique la misma, en el tiempo, y también en su estadio procesal, creo que son diferentes y lo que nos lleva a determinar, no una restricción absoluta y para todos, en función de la averiguación previa así considerada, sino que tenemos que distinguir en relación con estos factores porque pueden impactar de manera diferente –precisamente– esas condiciones que rigen el posible acceso a la información. Igualmente, también hay que

distinguir, puntualizarse que son problemáticas jurídicas totalmente diversas, por un lado el acceso de las partes, que no es la litis, está fuera del acceso público y que también es diferente el tratamiento que se da cuando se trata de averiguaciones previas en materia de delincuencia organizada, también tienen otro tratamiento diferente, en función de que ahí se puede decir, se cumplen perfectamente las reglas que motivan estas circunstancias como es el sigilo, el interés público, etcétera, ahí creo que no hay tanto problema, luego entonces hay que irse situando en la averiguación previa, el acceso público, en general, de las mismas.

Esto es diferente, esto nos lleva, de entrada, a decir, pues cierta reserva respecto del tratamiento del proyecto que es generalizado y no es diferenciado, inclusive como lo propone el accionante, el accionante propone entrar al análisis diferenciado en razón, precisamente de esta diferenciación que hay de estadios y de tiempos para la averiguación previa, la propuesta no hace esta diferenciación, vamos, en este tema, concretamente en el Considerando Séptimo, no hay, aunque en el desarrollo del mismo pareciera que sí lo está atendiendo, no lo dice expresamente, pero después sí atiende esta diferenciación, claro, ya no en averiguación previa, dándole tratamiento, sino como resolución de no ejercicio de la acción penal; sin embargo está ahí presente, está inmersa la averiguación, pero está también presente la restricción.

Ahora, en este caso, en el caso que analizamos, decimos: Se involucra por un lado, la actividad de un derecho humano, como es el acceso a la información pública, que permite el control social del quehacer del Estado, y por otro lado, implica las condiciones en que el Estado pueda desarrollar y cumplir con su cometido institucional, en el marco de la procuración de justicia, y



ahí están presentes, lo que han dicho los señores Ministros, esta presencia de derechos fundamentales.

En lo personal, yo coincido con las consideraciones vertidas en la propuesta, relativas a los principios y bases, todo aquello que rige la materia de acceso a la información, particularmente con base en el artículo 6º constitucional, aquí quiero decir que yo también coincido con esa manifestación que hiciera el Ministro Cossío, en su momento, de decir el tema es el 6º constitucional, yo así con ese énfasis que él lo dijo, yo también lo diría, aquí el tema independientemente de la legislación, del sistema que está presente, en este caso concreto, en esta acción de inconstitucionalidad, el tema es la confrontación con el artículo 6º constitucional.

Ahora bien, como bien se explica en el proyecto, el sigilo es sin duda, instrumental y necesario para la eficaz persecución de los delitos, y creo que esto es lo que permite justificar, como mucho se dijo en la sesión pasada, que hay, en efecto, un interés público que tutela y justifica constitucionalmente como una generalidad, la reserva de las averiguaciones previas, destacadamente, en tanto éstas se están realizando; en esto no advierto importantes disensos entre quienes se han posicionado hasta el día de hoy, pues con independencia de si se han decantado por la validez o invalidez de la norma, advierto consenso en que la reserva de las averiguaciones previas descansa y persigue un interés público, que gira en torno a la efectividad con que se cumple con la función persecutoria, que a la luz del artículo 6º constitucional, lleva a la reserva de esa información, pero para que las reservas sean constitucionalmente válidas, no basta que estén respaldadas por un interés público importante, la propia Constitución establece que estas reservas son, en todo caso, temporales, la reserva es a un tiempo, inclusive a un tiempo

máximo, pero nunca definitivas, el “siempre” y el “nunca”, no son categorías que compaginen en esta materia, porque hay problemas que surgen, y lo vemos en el universo de las variedades y diferenciaciones que tenemos de los estadios de las averiguaciones previas; y esa necesaria limitación de orden temporal —también lo decía con claridad, el señor Ministro Pardo Rebolledo— no aparece por ninguna parte de la ley impugnada, en el texto impugnado, es más justo, sucede lo contrario, la ley enfatiza con pluralidad de formas, lo estricto de la reserva, cuando no permite siquiera el acceso al expediente de averiguaciones previas concluidas, por no ejercicio, como tampoco lo hace para el caso de las que llegan a consignación, pero la constitucionalidad de una reserva, no sólo se constriñe a la constitución de tiempo, tiene que ver —también— como sucede con las limitaciones a derechos, con la proporcionalidad con la que ya se normen las hipótesis, y con las que éstas se apliquen de momento a momento; la ley que aquí estudiamos, impide cualquier posibilidad de ponderación y excepción, y se torna así desproporcional; es a tal grado grave rígida y absoluta, que no pondera o impide ponderar toda circunstancia que pudiera en determinado momento justificar, incluso podría ser, obligar a que cierta información que, aunque en principio quepa en la definición de lo reservado, pueda o deba ser abierta al público.

Quisiera hacer finalmente, un comentario a lo dicho por la señora Ministra, se me hace que —al menos es mi interpretación de su última intervención del jueves pasado y las precisiones que ahora nos hace— que apoyándose en el resto del sistema normativo nos propone que no hay estos absolutos de este precepto, porque otras normas relativizan lo establecido. Esto es, una suerte de interpretación conforme con una fuerte base argumentativa, interpretación sistemática. Sí, es una propuesta definitivamente interesante, las precisiones que hoy la

complementaron en el documento que nos circuló, definitivamente me hicieron reflexionar precisamente en relación con el tema, pero al final creo que abona más en el terreno de los derechos humanos, si se quiere, más abona en la efectiva garantía la declaración de la invalidez de este precepto. Yo estaría por tanto por la invalidez.

Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muchas gracias señor Presidente, voy a reiterar algunos de los criterios que externé el jueves pasado, pero sobre todo quisiera decir por qué sigo creyendo que el precepto, el segundo párrafo, el que estamos discutiendo en concreto, es inválido. Las razones que se han dado para, digámoslo, reforzar así esta idea, y esto parte también del documento que se nos distribuyó el viernes, es la condición sistémica de estas disposiciones. La idea —me parece— es: no sólo hay que analizar lo que dice el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, sino también la Ley Federal de Transparencia y un conjunto de disposiciones que terminan por generar una —digamos— masa de preceptos y esta masa de preceptos, esta relación entre los distintos preceptos, permiten entender las modalidades y las adecuaciones.

Yo no creo que una interpretación sistémica o una acumulación de preceptos pueda generar la validez de una prohibición restrictiva como la que tiene el segundo párrafo del artículo 16 ¿Por qué razón? Porque me parece que a final de cuentas, las solicitudes que se hacen por parte de los ciudadanos para acceder a una averiguación previa en trámite, van a ser fundadas en el propio artículo 16 y en particular en el segundo párrafo, y con eso se evitaría la posibilidad de darle sentido o contenido al artículo 6º en la parte correspondiente a acceso a la información.

Aquí lo que está planteándose, la invalidez concreta —y todos lo sabemos, simplemente lo expreso para mi argumento— es de esa porción o de ese segundo párrafo que genera una prohibición absoluta, éste es en primer lugar; consecuentemente, con eso a mí me parece difícil generar —insisto— una completa interpretación, creo que ni siquiera es necesario acudir a preceptos de suplencia ni de reiteración de otros criterios ¿Por qué? Porque es una disposición específica que específicamente está siendo impugnada; entonces, creo que ahí la prohibición es de tal magnitud que no podría repararse el conjunto de dificultades que tiene, a partir de la invocación de otros preceptos.

En segundo lugar, en la sesión anterior, yo había corrido -dado que tenemos un problema de restricción a los derechos humanos- un test de razonabilidad y este test de razonabilidad — a mi parecer— el fin constitucionalmente legítimo, la medida tomada, se podría satisfacer, pero la proporcionalidad estricta por el medio menos gravoso —a mi parecer— sí no se puede resolver ¿Por qué razón? Porque creo que el Legislador puede por razones de interés público, efectivamente restringir las averiguaciones, pero el propio Legislador nos tiene que decir qué entiende por interés público y nos lo tiene que decir en la ley, ¿Cuáles son las razones de interés público? Se puede comprometer la seguridad nacional, se puede poner en riesgo la vida o la seguridad o los bienes de las personas, se puede entorpecer el propio ejercicio de las funciones jurisdiccionales que son precisamente los fines constitucionalmente legítimos, se pueden generar juicios paralelos en los medios de comunicación; puede haber una gran cantidad de razones, y esas razones que se debieron haber puesto en la ley, son las que debiéramos estar juzgando en este momento si el Legislador —insisto— hubiere

dado las razones. ¿Por qué? Porque la argumentación contraria me parece sumamente peligrosa.

¿La Constitución autoriza al Legislador a establecer una razón de interés público? y el Legislador entiende que la razón de interés público es repetir el concepto de interés público. Esto me parece sumamente peligroso para la construcción —digámoslo así— de una restricción a un derecho fundamental.

Se decía hoy en la mañana que el artículo 20 permite esta condición de las reservas, y eso es absolutamente cierto, pero precisamente para saber qué sí se reserva y qué no se reserva, el Legislador —déjenme ponerlo en esta metáfora— tiene que abrir un juego y al abrir el juego tiene que ir dando las razones por las cuales estima que en situaciones generales, abstractas e impersonales, que para eso es Legislador, se da una afectación al interés público.

Lo que sí insisto —me parece muy complicado— es que simplemente diga: Yo defino el interés público. ¿Cuál es el interés público? Toda la averiguación; entonces, nunca en ninguna condición ¿se genera esta modalidad? No se puede señalar que con independencia de lo que señalaba también yo y se ha repetido por varios de los compañeros y lo han dicho muy bien.

En el artículo 17 está guardada la confidencialidad de los datos, eso está completamente aparte, pero de verdad, todo lo que está en una averiguación previa, todo, las actuaciones, las determinaciones de turno, el señalamiento de las mesas, todo eso ¿es interés público? Toda esa parte que se va conjuntando a lo largo de una averiguación. ¿Todo es interés público?

A mi parecer, precisamente, esto es lo que el Legislador omitió en señalar las razones que a su juicio podrían modalizar el interés público, y por ende, permitirnos a nosotros un análisis de esas condiciones. Como esto no está señalado, creo que se presenta este problema de invalidez.

Finalmente, hay una serie de afirmaciones que a mí me parecen muy importantes señalar, y usted las mencionaba ahora señor Presidente, en el sentido de que no por el hecho de que esta Suprema Corte llegara a declarar que este segundo párrafo, por lo pronto, que es lo que estamos discutiendo, es inválido, generamos una situación de riesgo a las personas en las condiciones actuales de violencia que vive el país.

¿Por qué razón? Porque está la garantía del artículo 17, donde dice que no se va a dar la información personal porque esa información está reservada. Esto me parece que es muy importante que se entienda para efectos de que no se suponga que la Suprema Corte está abriendo indiscriminadamente o está ordenando una apertura indiscriminada de averiguaciones y que al darse esa situación, estamos colocando en una situación de riesgo a las personas.

En primer lugar, hay un filtro que está establecido constitucionalmente y es muy claro, y ese filtro es, no se va a dar información personal y ahí me parece que hay un primer valladar, y un segundo valladar es que el Legislador le sigue quedando completamente intocada su facultad para generar los conceptos concretos, las modalidades, si se quiere, del interés público, y ahí el Legislador podrá decir cuándo —a su juicio— se genera este interés público, y cuándo entonces pasamos de la confidencialidad de la información personal, a la información reservada de la propia averiguación.

Lo único que esta Suprema Corte está diciendo en este momento es: Un concepto como el que generas por ser absoluto y por no ser el medio, al menos para mí menos gravoso, sí está generando una violación constitucional, pero me parece que aun con este criterio y con estos dos valladares muy importantes, la sociedad queda protegida en su integridad para que puedan participar en este tipo de procesos.

Consecuentemente, yo tampoco —por este lado— encuentro que exista este peligro para que se contaminen o para que sufran violencia las personas que estén participando en esta condición, creo que esto —al menos para mí— fue una reflexión que me hizo pensar, volví a darle una vuelta a mis argumentos en el sentido de si efectivamente estábamos generando eso, y desde mi punto de vista personal, no estamos generando una situación de riesgo —insisto— porque hay una reserva de datos personales que protege a las personas en su identificación, y adicionalmente el Legislador tiene expedita la facultad para modalizar, para acotar, para generar los supuestos, en donde —a su juicio y por interés público— puede determinar la reserva concreta de la información. Muchas gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Cossío Díaz. Para una aclaración, señor Ministro Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** No señor Presidente, no propiamente, solamente para hacer una puntualización breve.

Yo tuve una exposición muy amplia la semana pasada y quisiera puntualizar los tres aspectos por los cuales no estoy de acuerdo con el proyecto, pero me atengo al orden del uso de la palabra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Escuchamos a la señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Con todo gusto, muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En el mismo sentido que el Ministro Valls, también tuve una exposición en la sesión anterior, pero también me gustaría hacer algunas precisiones a raíz de la participación de la señora Ministra y algunos otros de los señores Ministros.

En primer lugar, en mi primera intervención sí hice la diferencia de las materias a estudio, en primer término, el derecho de acceso a la información, y en segundo lugar, los derechos de protección o a la protección de los datos personales; también hablaba que mientras esta última se relaciona con los derechos a la intimidad y la privacidad de las personas a través de los llamados derechos arco, acceso o rectificación, cancelación u oposición, la materia de acceso a la información busca exponer la labor transparente de todos los órganos del Estado Mexicano, llevar claridad a la opacidad, y sirve para combatir la corrupción y verificar que las actuaciones de dichas autoridades se lleven a cabo con profundo apego a las reglas del procedimiento, al Estado constitucional y a los derechos humanos, cuando una autoridad u órgano se escude en la cultura del secreto surgen dudas razonables respecto a su actuar legal o ilegal, y no olvidemos que quien promueve esta acción es la Defensoría Nacional de los Derechos Humanos, el ombudsman muchas veces se ha visto entorpecido para llevar a cabo de manera



diligente su trabajo por las negativas de acceso a la información a cargo de las Procuradurías por el criterio de estrictamente reservada, y por eso me atrevo a hacer estos planteamientos.

Si el segundo párrafo del artículo 16 que estudiamos en el presente Considerando, en el Considerando Séptimo, establece que sólo podrán tener acceso a la averiguación previa, el inculpado, su defensor, la víctima u ofendido, su representante legal ¿Podemos entonces considerar en una interpretación extensiva a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como defensor, en el caso, un defensor de derechos humanos, y por lo tanto posibilitarle el acceso a las averiguaciones previas?

Segunda. Respetuosamente sigo pensando que en torno a la posición, por ejemplo del Ministro Cossío, de la autosuficiencia normativa de la Constitución para prescindir del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no estaría yo de acuerdo con esto, puesto que si bien la materia de acceso a la información cuenta con principios y bases, que como él dice, se desarrolla en el artículo 6º de la Carta Magna, esto último no es condición suficiente para escapar del control de convencionalidad a que aluden los párrafos primero y segundo del artículo 1º de la Constitución. Por eso desde mi óptica personal, este derecho de acceso a la información es un derecho humano, previsto no sólo en la Carta Fundamental, sino en los tratados internacionales.

En mi primera intervención me referí no solamente al sistema interamericano sino también al sistema universal de protección de derechos humanos y mi apreciación es que la norma de acceso a la información en tanto a derecho humano, debe ser interpretada no sólo conforme a la Constitución sino conforme a los tratados internacionales para brindar un efecto útil al principio pro persona.

Ahora bien, si sólo vamos a delimitar el contraste de estudio constitucional, únicamente al artículo 6º, en mi opinión, no estaríamos acatando el criterio del Tribunal Pleno de rubro: “PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”. En donde señalamos que el análisis de las normas ordinarias no se limita al cuerpo constitucional, sino que nos lleva al estudio del artículo 16 impugnado, también en un control de convencionalidad.

Por eso, no me parece jurídicamente aceptable decir que en este caso no estudiemos la Convención Americana y en otro sí, al contrario, me parece que hay razones suficientes para apoyarnos tanto en el sistema interamericano como en el sistema universal, pues de lo contrario, desde mi óptica personal, podríamos vaciar de contenido normativo al propio artículo 1º al estudiarlo unas veces sí y otras veces no, además de que en el ámbito internacional es donde se desarrollan los conceptos que inciden en la operatividad del derecho al acceso a la información, como lo expresé.

En tercer lugar, no comparto tampoco muchas de las argumentaciones que fueron vertidas por la ponente, por la Ministra Luna Ramos, para exponer la negativa de acceso fundamentada en cuestiones de orden público, ya que en primer lugar el criterio de orden público ha sido objeto de debate por esta Suprema Corte a través de su jurisprudencia histórica. Por ejemplo, en materia de suspensión hablamos de orden público cuando se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

En otro aspecto, aquí estudiamos un control abstracto, y la materia sustantiva son los derechos humanos, a mi parecer podemos acudir al sistema interamericano para identificar los alcances del orden público. Así la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha mencionado en su Opinión Consultiva número Cinco, lo siguiente: “No escapa a la Corte, la dificultad de precisar de modo unívoco los conceptos de orden público y de bien común, ni que ambos conceptos puedan ser usados tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder público como para justificar la imitación a esos dos derechos en nombre de los intereses colectivos.

A este respecto, debe subrayarse que de ninguna manera podría invocarse el orden público o el bien común como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real. Estos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos –sigue diciendo esta opinión– deben ser objeto de interpretación estrictamente ceñida a las justas exigencias de una sociedad democrática que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego, y la necesidad de preservar el objeto y fin de la convención”. Fin de la cita.

Así considero que invocar el orden público para suprimir de efectos el derecho a la información en tratándose de averiguaciones previas y que no implique información respecto a datos personales, sería contrario también al artículo 13 de la Convención.

En cuarto lugar, quiero llamar su atención en algo muy importante, en el proyecto original se mencionó que las razones para la adecuación del artículo 16 impugnado, tenían que ver con un paquete de miscelánea penal. En la sesión pasada, se

adujeron cuestiones de combate a la impunidad, y para ver el estudio de la averiguación previa con la responsabilidad con que debemos ver este tipo de asuntos.

El día viernes, se nos corrió un listado de leyes federales, generales y orgánicas para robustecer este argumento, y que no forma por supuesto parte de la litis de estudio; ya que se mencionó con anterioridad que el parámetro de control en este asunto es la Constitución Federal, y en acatamiento a ésta los tratados internacionales, tal como lo prevé el artículo 1° de la Constitución.

Ahora bien, el año pasado durante el estudio del Expediente 912/2010, este Tribunal Pleno aprobó por unanimidad la tesis de rubro: SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.

En este orden de ideas, llamo su atención para acudir al caso \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* contra el Estado Mexicano, fallado el veintiséis de noviembre del año dos mil diez, y ahí se mencionó lo siguiente: “Esta Corte ya ha señalado que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber en todo momento de aplicar procedimientos conformes al derecho y respetuosos de los derechos fundamentales a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”.

Así, considero que en materia de acceso a la información que ahora analizamos, no viene a cuenta la aplicación de la normativa antes señalada, y ni siquiera tenerla como parámetro de control, porque estas normas fueron emitidas con anterioridad a la

reforma de derechos humanos, por lo cual estimo, que en vez de tenerlas como parámetro, creo que deberíamos ponderar las que nos repartieron el viernes pasado, creo que deberíamos ponderar si dichas normas son ahora apegadas al nuevo texto constitucional, al nuevo texto de la Constitución Federal en materia de derechos humanos, precisamente porque la litis ha sido delimitada, y el caso vinculante para el Estado Mexicano en sus términos dispone: Que no podemos llevar a cabo procedimientos utilitarios que no sean respetuosos de estos derechos fundamentales. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra. Tarjeta blanca al señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente, creo que la señora Ministra no entendió el argumento que planteé el jueves pasado, por esta razón, yo empecé diciendo, y justamente cité los precedentes que ella planteó, sobre todo la Acción de Inconstitucionalidad 155/2007 de que primero había que hacer una comparación entre lo que protegía la Constitución y lo que protegían los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Cuando se hubiere hecho esa comparación que como lo decía muy bien el Ministro Zaldívar hoy, no es subsidiaria; no, primero se entiende una, y cuando no tengamos una, vamos a la otra, se ponen enfrente y se ve cuál es la comparación y cuál es el resultado final.

Yo no entiendo que nos da la Convención Americana, si en el artículo 13 establece que el derecho de acceder a la información, es un derivado del derecho de la libertad de pensamiento y de expresión. Mientras la Convención Americana lo extrae como un

derecho que viene a cuento de la libertad del pensamiento y de expresión, nosotros en nuestra Constitución tenemos dos derechos claramente diferenciados. Ahora, ¿Por qué no cité los precedentes, que también los conozco? Porque la Corte habla de orden público y nuestra Constitución habla de interés público y creo que son dos conceptos bien diferenciados, doctrinalmente, y por eso creo que no tenía esa condición.

Consecuentemente, señor Presidente, creo que la metodología correcta es plasmarnos cuáles son los dos elementos y después de plasmarlos ver cuál es el que tiene la mayor protección y entonces generar esa aplicación, esto me parece que es reconocer no sólo el artículo 1º, en su letra, sino el espíritu protector del artículo 1º y por esa razón quise proceder así.

Hecha esta aclaración, le agradezco mucho el uso de la palabra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Cossío. Señoras y señores Ministros, tenemos programada una sesión privada y voy a solicitarles a ustedes su autorización para que mañana sea cuando la desahogemos, son pocos asuntos, entonces voy a decretar un receso y regresamos a la discusión de estos temas que pareciera que están casi yo creo que suficientemente discutidos es una de las preguntas que voy hacer después de desahogar las intervenciones de las señoras y señores Ministros, para continuar con este tema.

SE DECRETA UN RECESO.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión. Señor Ministro Valls, si es usted tan amable.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí señor Presidente, muchas gracias.

La semana pasada hice uso de la palabra e hice algunos comentarios que atinadamente el señor Presidente Silva Meza, señaló que había sido una interpretación de manera interrelacionada, horizontal del artículo.

Quiero hacer tres puntualizaciones solamente, por las cuales no estoy de acuerdo con el proyecto de la señora Ministra Luna Ramos.

La primera es: Si hacemos un análisis integral del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales que se impugna, advertimos –desde mi punto de vista– que la calificación de “estrictamente reservada”, tiene como consecuencia cerrar por completo el acceso a la información pública tratándose de las averiguaciones previas, lo cual resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución, que establece como regla general que toda información en posesión de cualquier autoridad, es pública, y como excepción, que pueda ser reservada de manera temporal por razones de interés público, en los términos que fijen las leyes; así como que en la interpretación del derecho de acceso a la información, debe prevalecer siempre el principio de máxima publicidad. Además, tal calificación no es tan exacta, pues pese a lo riguroso de la expresión, existen excepciones a la reserva de la información tratándose de averiguaciones previas, como son los casos en que se investiguen hechos que constituyen graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

En segundo lugar, quiero señalar que la clasificación de las averiguaciones previas como reservadas conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no debe entenderse de modo absoluto; es decir, como si por el hecho de tratarse de una averiguación previa exista indefectiblemente reserva de información, pues de ser así, la excepción se convierte en la regla general, lo que sin duda no garantiza el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en términos del artículo 6º constitucional. Por el contrario, lo dispuesto en esta ley debe entenderse como una base, de la cual debe partirse para mantener la reserva solamente en aquellos casos en que existan razones de interés público que lo justifiquen, como por ejemplo, poner en riesgo la investigación, la seguridad de las personas, etcétera, mas no como regla general de no acceso a la información contenida en cualquier averiguación previa.

Y en tercer lugar, señalo que no debe confundirse –insisto en ello– información confidencial con información reservada, pues respecto de la información confidencial, se establecen mecanismos de protección a modo de versiones públicas o de no acceso a documentos e imágenes de víctimas, de ofendidos o aun de terceros, a fin de resguardar, no de manera temporal, sino definitiva, la vida privada y los datos personales como límites constitucionalmente permitidos al derecho de acceso a la información, mientras que respecto de la reservada, de la información reservada, aquí como se indica del propio término, se reserva el acceso público a la información sólo de manera temporal, con motivo de un interés público preponderante que no debe establecerse de modo general y absoluto, so pena de vulnerar el ejercicio del referido derecho fundamental.



Por estas tres razones que he tratado de sintetizar, mi voto será en contra del proyecto de la señora Ministra. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Presidente.

Yo en la sesión anterior hice referencia a mi postura respecto de este párrafo segundo del artículo 16 del código que se impugna, y mencioné que para mí la reserva de la información contenida en la averiguación previa, estaba justificada desde la perspectiva del interés social, que es del que habla, el interés público al que hace referencia el artículo 6° constitucional, y también señalé que ahí refiere que serán las Legislaturas correspondientes o el Legislador correspondiente el que regulará lo relativo a los casos en que se considere que se afecta el interés social.

También manifesté que desde mi punto de vista es adecuado considerar que se afecta el interés social cuando estamos hablando de las facultades que realiza el Ministerio Público en este caso federal, en la investigación y persecución de los delitos, y también señalé que era en todos los casos y que no podía ser que dependiendo del delito, dependiendo de la averiguación o dependiendo de las personas que estuvieran involucradas en los hechos, o del monto o del factor que sea, no podía ser que en unos casos se diera acceso y en otros no.

Lo que señalé también es que desde mi punto de vista, no se marcaba un ámbito de temporalidad para la reserva de esta

información, y esto me parecía que contravenía lo que establece el propio artículo 6° constitucional.

Sin embargo, con la nota que hizo favor de repartir la señora Ministra ponente el día viernes, en donde se propone una interpretación conforme por lo que respecta a este párrafo segundo, a fin de poder establecer que, aunque no lo dice expresamente, la reserva de esta información; es decir, la que contenía las averiguaciones previas, debe estar sujeta al plazo genérico que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues me parece que con esa interpretación conforme se salva la observación que yo había realizado en relación con este párrafo concretamente, para mí es aceptable esa interpretación conforme, a fin de que este párrafo debe leerse siempre referido al plazo máximo de temporalidad que establece la Ley Federal de Acceso a la Información Pública. Por otro lado y ya simplemente para concluir, creo que en el proyecto queda claro también que no se trata de impedir el acceso a los datos que –no sé, para efectos estadísticos, para efectos de estudios académicos, para efectos de controles sociales– deban hacerse sobre los números generales de las averiguaciones previas, aquí de lo que estamos hablando es del acceso a una averiguación previa en particular por parte de una persona que no es parte en ese procedimiento seguido ante el Ministerio Público.

A mí me parece que todos los datos que puedan surgir del trabajo en general del Ministerio Público, como pueden ser cantidades de averiguaciones previas tramitadas, cuántas consignaciones se han realizado, cuáles son los delitos que más han tenido o que más se han repetido, en fin.

Estos datos que forman parte, así lo creo yo, del acceso a la información de esta institución, como es la Procuraduría General de la República, pues desde luego que debe garantizarse el acceso a los mismos.

Pero no estamos hablando de eso, no estamos hablando de acceso a bases de datos para efectos estadísticos o para efectos de estudios académicos que son muy requeridos este tipo de cifras, sino que aquí de lo que estamos hablando es, insisto, del acceso a un expediente de averiguación previa por parte de una persona que no está legitimada por no haber sido parte en ese procedimiento, por no estar involucrado con ningún carácter en el mismo.

Así es que por estas razones yo estaría con la nota aclaratoria y con la interpretación conforme por la validez de este párrafo segundo del artículo 16 que analizamos. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Pardo. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente.

He escuchado con muchísima atención las intervenciones de la señora y de los señores Ministros en este asunto, y quisiera dar respuesta a algunas de las afirmaciones que se han hecho, algunas las comparto, otras no tanto y quisiera decir por qué.

En el caso de la intervención del señor Ministro Fernando Franco, quisiera mencionar que estoy totalmente de acuerdo con lo que él manifiesta respecto del artículo 20 constitucional y que desde luego, veo muy difícil que alcance mayoría, pero si no, cuando

menos quedaría para un bonito voto concurrente el agregar esta parte que a mí me parece muy importante, porque desde el punto de vista constitucional, se está justificando prácticamente el sigilo de la averiguación previa; entonces, a mí me parece un argumento muy, muy puesto en razón, que yo desde luego acogería en cualquier situación, ya sea porque el proyecto pudiera quedar o porque el proyecto pudiera quedar como un voto particular. Se lo agradezco además de manera muy puntual.

Se ha mencionado, ¡ah! por principio de cuentas se dijo que la logística que había señalado el señor Ministro Ortiz Mayagoitia no era correcta cuando habló del planteamiento de inoperancia; no, yo creo que el señor Ministro marcó esto como un ejemplo, pero al final de cuentas él está de acuerdo, o al menos eso es lo que nos comentó, que está de acuerdo con la propuesta del proyecto, en el sentido de declarar la validez, él marcó la inoperancia como diciendo: Es que de todas maneras aun cuando declararíamos la inconstitucionalidad del artículo 16, prevalece la ley especial, que es la Ley Federal de Transparencia, y en esta ley, el tratamiento que se le está dando, es precisamente que la regla general es que las averiguaciones previas no tienen acceso para nadie; sin embargo, existen excepciones cuando hay delitos de lesa humanidad, cuando hay violación a derechos graves fundamentales y cuando se ha levantado el estado de reserva; entonces, en ese sentido, esa afirmación yo creo que queda más que superada.

Por otra parte, sí, y me parece muy importante cuando se habló del parámetro de validez y se hace alusión al artículo 1º constitucional, y que aquí necesariamente tenemos la obligación de hacer el parámetro de validez tanto con normas constitucionales como con tratados internacionales; en este sentido, yo sí quisiera manifestar que no comparto esta

afirmación, no la comparto por esta razón: El artículo 1º constitucional, lo que nos está diciendo es: En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales, desde luego que se está elevando a rango constitucional el control de convencionalidad, pero una cosa es el control de convencionalidad y otra cosa es el control de constitucionalidad; el control de constitucionalidad en mi opinión, es cuando la ley o el acto se compara con la Constitución, y el control de convencionalidad es cuando la ley o el acto se compara con el convenio internacional, y el de legalidad es cuando lo comparamos con las leyes internas que son leyes reglamentarias; entonces, lo que nos está obligando la Constitución ahora, es a hacer tres tipos de controles, el de constitucionalidad, el de convencionalidad y el de legalidad que siempre hemos hecho, pero el control de convencionalidad no es lo mismo que el control de constitucionalidad, ni quiere decir que porque se elevó a rango constitucional el control de convencionalidad, ahora tenemos no solamente 136 artículos de la Constitución, sino tanto artículos como tratados internacionales haya, ¡no! yo no lo entiendo así, yo entiendo que se nos está obligando constitucionalmente a hacer control de convencionalidad, pero ese control de convencionalidad no implica de ninguna manera control de constitucionalidad, ¿por qué no implica control de constitucionalidad? Por varias razones, la primera de ellas es el artículo 133 constitucional, no se reformó, el artículo 133 sigue exactamente igual y nos está diciendo que la Constitución sigue siendo el ordenamiento máximo de nuestro sistema jurídico y que son Ley Suprema de la Unión, los tratados internacionales y la ley interna que emana de la Constitución, pero además nos dice: “Los tratados internacionales acordes con la Constitución”. Entonces, el que

no es acorde con la Constitución, no se estima de la misma manera.

Por otro lado, no se reformó el artículo 105 constitucional, y el artículo 105 constitucional nos establece la posibilidad de que los tratados internacionales sean sometidos al tamiz constitucional, a través de la acción de inconstitucionalidad, entonces no tiene el mismo rango de los artículos constitucionales; por otro lado, tampoco se ha reformado el 103 constitucional ni el 114, fracción I, de la Ley de Amparo, que establecen la posibilidad de que los particulares puedan someter, a través del juicio de amparo, al tamiz de constitucionalidad cualquier tratado internacional, entonces ahí la idea es que el tratado internacional también puede ser pasado por el tamiz constitucional, a petición de un particular, los artículos siguen siendo los mismos.

Además, el propio artículo 1 constitucional nos establece al final del primer párrafo una salvedad que yo creo que no podemos soslayar, y ¿cuál es esa salvedad? nos dice: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio –y esto es lo importante– cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”. No está diciendo las restricciones también se pueden establecer en los tratados internacionales, está diciendo las limitaciones y restricciones ¿dónde? Sólo en la Constitución, no en los tratados internacionales; entonces, qué quiere esto decir, bueno, pues que en los tratados internacionales, estamos obligados a realizar control de convencionalidad porque se elevó a rango constitucional el control de convencionalidad, pero no quiere decir que este

implique control de constitucionalidad, es un control de convencionalidad porque se compara con lo dicho por el tratado internacional, pero en mi opinión control de constitucionalidad sólo es aquel que se realiza con la propia Constitución, no siendo la propia Constitución con quien vamos a realizar el comparativo, estamos en un problema de legalidad, sea tratado internacional o sea legislación interna, o si quieren llamémosle por su nombre control de convencionalidad, pero no es control de constitucionalidad.

Entonces, si en un momento dado estamos sometiendo al tamiz constitucional un artículo como sucede en este caso del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, y lo que se nos aduce es que es contrario al artículo 6 de la Constitución, pues no tenemos por qué traer a cuenta los tratados internacionales, ¿Por qué razón? Porque el tamiz que se está elevando para el grado de determinar si es o no constitucional es al constitucional, que en un momento dado, tanto los artículos que forman parte de nuestro sistema jurídico desde el punto de vista interno, como aquellos artículos que también forman parte de nuestro derecho interno porque se han incorporado a él pero que son de fuente internacional, tienen exactamente la misma función, podemos utilizarlos a mayor abundamiento, pueden ayudar a que en un momento dado se fortalezca un argumento, a favor o en contra, pero de ahí a que digamos que por esa razón son inconstitucionales, yo creo que no, estamos en presencia de un análisis de convencionalidad, no de constitucionalidad; entonces, esto sí quería dejarlo perfectamente determinado, porque en mi opinión no tenemos la obligación de hacer este control, y menos de estimar que es un bloque de constitucionalidad junto con la Constitución, son dos ordenamientos totalmente distintos de rango para mí, totalmente diferentes.

Por otra parte, se ha dicho que el artículo 16 constitucional, y el artículo 6 de la Constitución -de alguna manera- no está estableciendo el principio de máxima publicidad, y que todo aquel documento que tenga la autoridad tiene que ser puesto a disposición de quien lo solicite, sí, el artículo de alguna manera esto lo determina como un principio, pero también determina: toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano, organismo federal, estatal y municipal, es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente, por razones de interés público; entonces ¿qué quiere decir? La propia Constitución, nos está dando cuál es la excepción a la regla general de máxima publicidad, y nos está diciendo: por razones de interés público.

Se ha mencionado que si nos explicó que era el interés público, si nos explicó no, lo cierto es que la definición de “interés público” pues creo que nadie la ha logrado, al menos de manera totalmente inequívoca, es una definición un poco compleja, que se ha entendido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo que llega a determinar el propio Legislador, cuando considera que se está afectando al interés social, en ciertos aspectos, y aquí yo creo que está perfectamente determinado en el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando nos dice: Por información reservada, podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda: I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; II. Menoscabar la conducción de negociaciones, de relaciones internacionales; III. Dañar la estabilidad financiera; IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad —fíjense, la seguridad— o la salud de cualquier persona; V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos —aquí está definiendo de manera específica que esto es interés social, que se afecta al interés



social— la impartición de justicia, la recaudación de contribuciones, la operación de control migratorio— entonces si queremos algo que nos diga que el Legislador está estimando que es violatorio del interés social, pues aquí nos lo está diciendo en el artículo 13 de manera específica que es la ley especial y reglamentaria del artículo 6º de la Constitución.

Por otra parte, también se mencionaron algunos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y los tengo a la mano, fíjense, aquí es muy curioso porque uno de ellos la verdad es que no viene al caso para esto, este asunto que está señalándose, el caso \*\*\*\*\* y otros, contra Chile, este asunto de qué se trata, dice: “Los hechos expuestos por la Comisión en la demanda habrían ocurrido entre mayo y agosto de 1998 y se refieren a la supuesta negativa del Estado de brindar a los señores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* toda la información que requerían del Comité de Inversiones Extranjeras, en relación con la empresa forestal \*\*\*\*\* y el Proyecto \*\*\*\*\*, el cual era un proyecto de deforestación que se llevaría a cabo en la décimo segunda región de Chile y podía ser perjudicial para el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible de Chile. La Comisión indicó que tal negativa se dio sin que el Estado argumentara una justificación válida de acuerdo con la legislación chilena, así como a que supuestamente no otorgó un recurso judicial efectivo para impugnar una violación del derecho al acceso a la información y no aseguró los derechos al acceso a la información y a la protección judicial, ni contó con mecanismos establecidos para garantizar el derecho al acceso a la información pública.”

Como verán, no se trata de un procedimiento de carácter penal, es un asunto en materia ambiental, en lo que, fundamentalmente, lo que se estaba impugnando era el no contar con los medios impugnativos suficientes para poder tener derecho al acceso a la

información; entonces, una materia muy alejada a la que aquí estamos analizando que son averiguaciones previas, y el otro asunto, al que se refirieron, este me parece muy interesante, porque éste sí está relacionado con la materia penal, fíjense a qué se refiere, dice: “La demanda se relaciona con el proceso penal mediante el cual el señor \*\*\*\*\* (en adelante el señor \*\*\*\*\* o la \*\*\*\*\*) fue condenado a un año y dos meses de prisión por delitos contra el patrimonio público, como consecuencia de su gestión, en el año 1989, como Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República. Según la Comisión, en el trámite de un proceso penal ante la Corte Suprema de Justicia contra el entonces Presidente de la República, un senador y un diputado, el señor \*\*\*\*\* fue citado a declarar como testigo y posteriormente se decretó auto de detención en su contra. La Comisión alegó que en dicho proceso no se notificó de manera previa a la presunta víctima los delitos que se le imputaban por el carácter secreto de la etapa sumaria.” Fíjense, aquí se nos está poniendo de cuerpo entero por qué es necesaria la secrecía, si le dicen: Una vez que declares te van a imputar el delito que se te decía, pues ya no llega y ya no le pueden dictar orden de aprehensión; entonces, creo que esto lejos de que nos sirviera para decir: éste es el caso para poder decir: sí, que se abra la información, es el caso para decir ¡No! ¡Que no se abra! ¿Por qué no se debe de abrir? Porque en el momento en que sepa ¿Sabes cuándo lo pueden detener? ¡Nunca! En ese momento se entera y jamás lo detienen. Esto, en cuanto a los precedentes.

Por otra parte, también se ha alegado mucho lo de los absolutos de este artículo 16. Sí, nosotros analizamos los párrafos de manera aislada, porque de esa manera se fueron presentando los argumentos por la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos y por esta razón en el primer párrafo, cuando decía que se niega de manera absoluta el acceso a la averiguación previa, es estrictamente reservada —dice— y se dice que esto es lo que implica un absoluto y que esto es lo que lo hace inconstitucional. Yo lo que decía: no puede entenderse como un absoluto o como incondicional ¿Por qué razón? Porque aquí estamos leyendo un solo párrafo que es el párrafo segundo de este artículo 16, pero incluso leyendo el artículo completo, cuando vamos al párrafo tercero —que es el que vamos a analizar en breve y que ya el señor Ministro Pardo Rebolledo ha presentado su conformidad con alguna propuesta que se ha hecho en parte ya en relación de este asunto— lo cierto es que aquí lo que nos está diciendo es que de todas maneras está reconociendo que una vez levantado el plazo que se establece para tenerlo como reservado, existe la posibilidad de que se pueda tener acceso, aquí dice a la resolución de la averiguación previa, me voy a adelantar un poco en este párrafo. El proyecto aquí está proponiendo la declaración de inconstitucionalidad, del piso, ¿Por qué razón? Porque aquí lo que dice es: puede decretarse la posibilidad de levantar la reserva ¿Cuándo? Cuando el delito haya prescrito, o bien un plazo que no puede ser ni menos de tres años, ni mayor de doce; entonces, nosotros lo que estábamos proponiendo desde un principio, en el proyecto, era declarar la inconstitucionalidad del piso de tres años, ¿Por qué razón? Porque si el parámetro que eligió el Legislador es precisamente el de la prescripción de los delitos, pues entonces aquí ya no hay una relación porque hay delitos que pueden prescribir en menos de tres años, pero de todas maneras el “hasta doce años” sigue siendo un plazo totalmente acorde con el sistema que se está estableciendo incluso en la ley especial, que es la Ley Federal de Transparencia, que justamente en el artículo 15 está determinando este plazo: hasta doce años; entonces, por esa razón nosotros proponíamos: se declara inconstitucional el piso

de mínimo tres años y se deja hasta los doce años acorde con lo que se establece en el artículo 15 de la Ley de Transparencia que dice: “La información clasificada como reservada, según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Es totalmente acorde con lo que dice la ley especial; entonces, lo único que tratamos es de que ese sistema sea armónico y lo único que desentonaba era el piso de tres años, por eso estamos proponiendo su declaración de inconstitucionalidad.

Y la otra cuestión que también el Ministro Pardo Rebolledo me hizo notar y que creo que tiene toda la razón, fue cuando se dijo en ese mismo párrafo tercero: Es que se le puede entregar copia de la resolución de la averiguación previa en ese plazo y dice el Ministro Pardo: ¡Ah! es que no solamente debe ser la resolución, sino la averiguación previa, y digo, tiene toda la razón, o bien se interpreta de manera sistémica, acorde con el artículo 15, o de todas maneras no pasa absolutamente nada, porque si la solicitud la hacen conforme al artículo 15 de todas maneras, una vez levantada la reserva, les pueden otorgar la información, pero dije: para que sea acorde con este sistema se puede interpretar, se quita o se declara inconstitucional el piso de tres años y se entiende que una vez llegado el plazo de hasta doce años, en los términos del artículo 15 de la Ley de Transparencia, se entiende que se puede entregar la averiguación completa, no sólo la resolución, por eso les decía que aquí había variado la propuesta en cuanto a la interpretación, no en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad porque yo creo que el piso de todas maneras debe salir; entonces, no hay absolutos, nada más leyendo un párrafo siguiente del propio artículo, encontramos que el mismo artículo está determinando que la reserva tiene un plazo, y que por tanto, sí hay la posibilidad de poder acudir a la averiguación previa, y por otro lado, les decía también: La ley especial que eso

lo mencionó también el señor Ministro Ortiz Mayagoitia en su muy brillante intervención de la ocasión anterior, fue precisamente el determinar aun cuando se declarara inconstitucional este artículo, la Ley Federal de Transparencia sigue perfectamente vigente, y tan sigue perfectamente vigente que quien haga las solicitudes de información, lo hace con fundamento en esto y claro que le tienen que responder. Además, establecían, decíamos, dos excepciones más que eran precisamente: Las investigaciones de violaciones graves de derechos fundamentales que inmiscuye directamente a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que es la que ahora se encarga de esta facultad que antes tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la otra, que incluso ya analizó la Primera Sala en relación con los delitos de lesa humanidad; absolutos no hay, se están estableciendo en esta ley que es la ley del acto.

Ahora, a la fuerza tiene que estar en el artículo 16, pues no, y lo hemos dicho muchas veces, en muchas ocasiones. Nosotros en la Sala acabamos de fallar justamente la semana pasada la constitucionalidad del artículo 32 del Reglamento de la Ley del Seguro Social que lo que decía es: No tiene un plazo para que se resuelva respecto de los riesgos que debe de tener una empresa para efectos de las cuotas obrero-patronales, no tiene plazo, si nos ponemos en el mismo plan de lo que estamos diciendo del artículo 16, pues sí, no hay acceso a las averiguaciones previas, pero ¿qué dijo la Sala? No hay plazo, no, no lo hay, pero a la fuerza ¿tiene que estar en ese artículo? No, puede estar en la misma legislación o en la ley que la propia legislación establece como supletoria, y así lo interpretamos, y determinamos que conforme al artículo 9 de la Ley del Seguro Social se establecía la supletoriedad del Código Fiscal de la Federación, y que en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación se estaba estableciendo un plazo de seis meses para esa resolución, y el

artículo se declaró constitucional, ni siquiera en la misma ley, sino en otra ley que se estaba aplicando supletoriamente, pues esto es algo similar, no todo tiene que estar determinado en el propio artículo, pues si no es un artículo que no acaba nunca, es un artículo que está relacionado con otros de la misma ley, o bien, con artículos de leyes que en un momento dado forman parte de este sistema y en este caso concreto, con mayor razón, con la Ley Reglamentaria especial del artículo 6º, que es precisamente la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

¡Ah! Que ¿por qué se ampliaba hasta el expediente? Pues dijimos: Por interpretación sistémica; también se dijo que no se dice en el artículo, que el acceso tiene que ser para todas las partes, que el acceso debe de ser al público, o que si debe de tratarse de la delincuencia organizada. ¿A quién se le debe de decir? Bueno, pues eso lo dice la Ley Federal de Transparencia, y nos está diciendo exactamente quiénes están en un momento dado obligados a eso.

Por otra parte, también se había señalado que si en el momento en que hacíamos el contraste con la Constitución, debería de ser solamente con un artículo, con el artículo 6º o debería de ser con el artículo 16.

Yo, en el proyecto, lo que estoy proponiendo es que sea tanto con el artículo 6 como con el artículo 16 que está referido a la Ley de Datos Personales y a los datos personales y también ahora agregaría el artículo 20 que señaló el señor Ministro Fernando Franco González Salas, pero quiero decirles que esto también fue algo aprobado por la Primera Sala, donde dice que las fracciones I y II, del segundo párrafo, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información, puede

limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y de los datos personales, dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos. Esto lo dijo la Primera Sala en el Amparo en Revisión 168/2011, que también citaría en su momento.

Por otra parte, se ha dicho que si debe de ser, en qué parte de la averiguación previa. Yo creo que la averiguación previa es un procedimiento que se inicia y concluye hasta que sea dictada la resolución correspondiente del agente del Ministerio Público, y el artículo lo que está protegiendo es el sigilo de este procedimiento completo, que en un momento dado queda desregulado cuando ha pasado el tiempo correspondiente para que en un momento dado se pueda tener acceso a él.

Por otro lado, también se había mencionado que qué iba a suceder cuando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos actuara como defensor. Pues cuando actúe como defensor es parte y se rige con las reglas de las partes y están perfectamente determinadas como tales. Ahora, si lo único que quiere es tener información, entonces se rige con las reglas de otro tipo de personas que en un momento dado están solicitando información.

Ahora, si está solicitando información porque está haciendo uso del procedimiento que ahora tiene para la investigación de delitos graves, pues entonces ya dijimos que está dentro de la excepción que marca la propia Ley Federal de Transparencia, que a demás su propio Reglamento le ordena a manejar en total y absoluto sigilo.

Por otro lado, se han citado algunos precedentes de la Corte Interamericana, que si podíamos o no decir, como ellos, que han definido qué es interés general y orden público. Yo no veo el caso, porque aquí al final de cuentas el Legislador en el artículo 13 está haciendo una definición en el caso concreto.

Se ha dicho también que el Asunto 912/2010, estableció la tesis de que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana son vinculantes para el Estado Mexicano. Sí, cuando es parte. En este caso no es parte y nada más hemos mencionado que se trata de un criterio orientador, pero no de un criterio obligatorio. Entonces por esa razón no tendría por qué traerla a colación y menos como un criterio obligatorio.

También se ha mencionado que en el primer proyecto habíamos señalado algunos parámetros relacionados con la Constitución, los artículos 6º, el 16, ahora integraríamos el 20, y que en lo que les circulé estábamos refiriéndonos a diferentes legislaciones que están relacionadas con el derecho a la información y que habíamos hablado de una miscelánea penal, pues sí, y sigo hablando de una miscelánea penal, a eso obedeció realmente la modificación de este artículo, simple y sencillamente que el derecho al acceso a la información es un sistema en donde entran un sinnúmero de leyes, que ya les mandé relacionadas, y que no estamos comparándolas con ella para hacer análisis de legalidad, simplemente estamos realizando una interpretación sistémica para poder determinar que el artículo no es inconstitucional, porque precisamente todas las leyes que rodean este derecho a la información, son acordes, y en todo caso esto es lo que está determinando que no es un absoluto y que por tanto no es inconstitucional, pero no estamos realizando ningún análisis comparativo con la legislación interna.



Por otro lado, también se dijo que el análisis que se hacía no era integral, porque la regla general del artículo 6º de la Constitución era la máxima publicidad; la excepción era la violación al orden público; entonces, que estábamos tomando primero la excepción y no la regla general.

No, creo que simple y sencillamente estamos retomando el análisis del artículo tal, cual está determinado en la Constitución, y la violación al orden público es precisamente una excepción considerada por la propia Constitución; de tal manera que así la entendió el Legislador, y por esa razón reservó a las averiguaciones previas dentro de esta clasificación tomando en consideración lo que para él considera es violatorio del orden público en el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia.

El absoluto ya lo habíamos contestado, y en términos generales señor Presidente sería prácticamente ésta la contestación a algunas de las afirmaciones que se han hecho, solamente quisiera mencionar con el mayor de los respetos a las diferencias que se han presentado con este asunto, yo lo sostendría con las adecuaciones que ya he mencionado; y desde luego, estaré a lo que este Pleno determine en la votación correspondiente. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra ponente. Hay una tarjeta aclaratoria del señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Sí señor Presidente, en atención a la hora, declino, rogándole a usted simplemente que la próxima sesión, incluso si ya se vota, hoy no hay problema, me permita un minuto para hacer una puntualización.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Perfecto, su caso podría quedar en voto concurrente, o como usted lo desea en la próxima sesión hace la aclaración y se procede al voto, de acuerdo. Consideran que el asunto está suficientemente discutido. La votación sería a favor o en contra de la propuesta ahora adecuada, enriquecida en el transcurso de la discusión por la señora Ministra. ¿De acuerdo?

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En el segundo párrafo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, estamos hablando de la constitucionalidad del párrafo segundo, qué bueno que hace esta aclaración el señor Ministro Luis María Aguilar, porque en el Considerando Séptimo se alojan tanto el párrafo segundo, y también la validez constitucional del párrafo sexto por las mismas razones, esto acarrearía la votación del Considerando con estos dos, en tanto que los argumentos que está manifestando son exactamente iguales para el párrafo sexto.

Votaríamos el contenido del Considerando Séptimo que aloja la constitucionalidad o validez constitucional del segundo párrafo del artículo 16, y del 6° también por la consecuencia que deriva la señora Ministra, ¿estamos de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

A favor o en contra, toma la votación por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Estoy a favor de la propuesta ajustada por la misma Ministra ponente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con la propuesta, reservándome algunas cuestiones.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Con el proyecto modificado en este punto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En contra de la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En contra por las razones que he manifestado en las dos sesiones.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA:** En contra.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta modificada del proyecto relativa al artículo 16, párrafo segundo, parte segunda, y párrafo sexto del propio artículo 16 del Código Federal impugnado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, si bien aquí hay una mayoría en contra por la invalidez inconstitucional, sería insuficiente para tener la votación calificada legalmente requerida. Esto nos lleva a la desestimación, y aquí la pregunta sería señora Ministra si usted estaría de acuerdo en redactar el Considerando correspondiente a la desestimación.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí señor, con muchísimo gusto señor Presidente, es más, encantada de que se desestime.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Queda desde luego a la libertad de las señoras y señores Ministros la elaboración de los

votos que estimen pertinentes en relación con este tema. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** En este tema haré un voto concurrente con la desestimación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se toma en cuenta. Voy a levantar la sesión, convocándolos para el día de mañana a la misma hora en este lugar para continuar con los otros temas de esta acción de inconstitucionalidad. Se levanta la sesión.

**(SE TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS)**

**“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.**